



NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 112

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	FINARVALLE S.A.	HERNANDO ALBERTO CAICEDO	08/11/2023	76-113-40-89-001-2018-00457-00
2	EJECUTIVO	NORBAY BOTERO RAMÍREZ	LUIS ALFONSO LARA	08/11/2023	76-113-40-89-001-2019-00208-00
3	EJECUTIVO	NORBAY BOTERO RAMÍREZ	SANTIAGO VIAFARA ORTEGA	08/11/2023	76-113-40-89-001-2019-00223-00
4	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO	YAMILETH ESCOBAR	YINA DANIELA ARCE CÁRDENAS	08/11/2023	76-113-40-89-001-2019-00360-00
5	EJECUTIVO	WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA	OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	08/11/2023	76-113-40-89-001-2019-00382-00
6	INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPOCESO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.	EMMA PELÁEZ FERNÁNDEZ	08/11/2023	76-834-40-03-004-2022-00102-00



7	EJECUTIVO	JHON ALEXANDER CASTAÑEDA	HÉCTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA	08/11/2023	76-834-40-03-004-2022-00156-00
8	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	ANGELA MARÍA PELÁEZ BECERRA	08/11/2023	76-834-40-03-004-2022-00303-00
9	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DIANA DOMITILA GONZÁLEZ GUZMÁN	ANTUN ZANINOVIC LINCHIR Y OTROS	08/11/2023	76-834-40-03-004-2022-00649-00
10	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA CONTRATO DE COMODATO PREARIO	DIEGO ARTURO ZÚÑIGA ROLDÁN	SORLEYDA BANEIDA GARCÍA	08/11/2023	76-834-40-03-004-2022-00843-00
11	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	OLGA MARÍA SALAS DE ORTEGA	HEREDEROS CONOCIDOS DE JOSÉ REINALDO ZAPATA ZULETA	08/11/2023	76-834-40-03-004-2022-00951-00
12	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	EFRAÍN VELANDIA RUIZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMADO DE JESÚS FAJARDO YEPES	08/11/2023	76-834-40-03-004-2022-01053-00
13	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	JUAN FERNANDO MENA PALOMINO	JUAN DAVID GONZÁLEZ PALENCIA	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00105-00



14	SUCESIÓN INTESTADA	LUIS OLMEDO CORREA BERMÚDEZ	LUIS ALFREDO CORREA PÉREZ	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00185-00
15	EJECUTIVO	DAVIVIENDA S.A.	GLORIA INÉS ABADÍA GUTIÉRREZ	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00380-00
16	EJECUTIVO	CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.	CRISTOBALINA TAMAYO	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00405-00
17	EJECUTIVO	BANCO AV VILLAS	CARLOS ANDRÉS ARANGO CORREA	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00639-00
18	SUCESIÓN INTESTADA	CARLOS ARTURO LONDOÑO	HERIBERTO LONDOÑO (Causante)	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00720-00
19	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	*****	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00848-00
20	EJECUTIVO	VALENTINA ÁVILA FANDIÑO	*****	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00856-00
21	EJECUTIVO	LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	*****	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00924-00



22	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO OBRERO.	*****	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00974-00
23	SUCESIÓN INTESTADA	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ DE VARELA	*****	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00983-00
24	EJECUTIVO	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	*****	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00990-00
25	EJECUTIVO	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	*****	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-01008-00
26	EJECUTIVO	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	*****	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-01015-00
27	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ALBA LIZETH ORTIZ CARO	*****	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-01021-00
28	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	*****	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-01022-00
29	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	*****	08/11/2023	76-834-40-03-004-2023-01023-00

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación tuvo lugar el 18-12-2018.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 923

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FINARVALLE S.A.**
DEMANDADO: **HERNANDO ALBERTO CAICEDO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00457-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del **18 de diciembre de 2018.**

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la*



última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar el **18 de diciembre de 2018**, es decir ha transcurrido más del año previsto en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito, considerando que este proceso no tiene sentencia.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte



demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658856196b8b464eb2b31a92c5815a8096c81d9d17ededcdf1e032a3dea6e8d4**

Documento generado en 08/11/2023 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación tuvo lugar el 13-03-2020.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 926

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **NORBAY BOTERO RAMÍREZ**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO LARA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00208-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del **13 de marzo de 2020**.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única*



instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar el **13 de marzo de 2020**, es decir ha transcurrido más del año previsto en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito, considerando que este proceso no tiene sentencia.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.



SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06dee75068838db872b84de1d81f18dbb2e919a55d96000fab33dc77b8cf468**

Documento generado en 08/11/2023 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación tuvo lugar el 26-06-2019.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 927

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **NORBAY BOTERO RAMÍREZ**
DEMANDADO: **SANTIAGO VIAFARA ORTEGA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00223-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del **26 de junio de 2019.**

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la*



última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar el **26 de junio de 2019**, es decir ha transcurrido más del año previsto en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito, considerando que este proceso no tiene sentencia.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte



demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1214d6e34e24498062d5442be5d85154f7249e6462a43bd9bb89045ffbbaebc**

Documento generado en 08/11/2023 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN FERNANDO LASSO ESCOBAR, quienes fueron integrados al presente proceso como litisconsortes necesarios. Sírvase proveer.

Se deja constancia que la presente publicación se hace el día de hoy atendiendo que durante el período comprendido entre el 29 de octubre y el 03 de noviembre del presente año, el personal de este despacho se encontraba abocado a la realización de los escrutinios, correspondientes a las recientes elecciones regionales.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 937

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: YAMILETH ESCOBAR

DEMANDADOS: YINA DANIELA ARCE CÁRDENAS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00360-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN FERNANDO LASSO ESCOBAR, teniendo en cuenta que en la Audiencia Inicial, llevada a cabo el pasado 28 de septiembre del 2023, este despacho en aplicación del artículo 132 del C.G.P, ejerció control de legalidad.

En virtud de dicho control, se determinó que resultaba imperativo la inclusión de los herederos indeterminados del señor Jhon Fernando Lasso Escobar como litisconsortes necesarios por pasiva en el presente proceso; decisión que se materializó mediante Auto Civil N.º 814 del 28 de septiembre de 2023 y mismos que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108, no compareció persona alguna; por lo tanto, de conformidad con lo señalado



en el artículo 293 en consonancia con la precitada norma, se procederá a la designación de Curador Ad Litem para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN FERNANDO LASSO ESCOBAR, a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con C.C. N° 1.151.938.323 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 324.517 del C.S. de la J, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0763 del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y subsiguientemente, para que asuma la representación de los emplazados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al curador Ad-Litem en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DÍAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo anterior en caso de no recibir pronunciamiento alguno dentro de este término se procederá con la notificación al entenderse que no reúsan el mismo.

CUARTO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c213539f9f0085605cbb15895dd148da04d691c239173b77d985f1c8d419a1f0**

Documento generado en 08/11/2023 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el día 17 de octubre del año en curso a las 5:00 PM, finalizó el término concedido al rematante para que efectuara y acreditara el pago del saldo y del impuesto del remate, siendo allegado el mismo dentro de dicho lapso. Se pasa a Despacho en la presente fecha, teniendo en cuenta su designación en la comisión escrutadora para las pasadas votaciones (Acuerdo No. 05 Tribunal Superior de Buga), función ejercida desde el 29 de octubre al 03 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 915

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA**

DEMANDADOS: **OSCAR ANDRES GONZALEZ GONZALEZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00382-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate, llevada a cabo el día 10 de octubre del año 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como bien es sabido, una vez efectuada la diligencia de remate y cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 448 a 455 del Código General del Proceso, procede su aprobación, y consecuentemente, deben adoptarse las decisiones previstas en el canon 455 *ibidem*.

En el presente asunto, el bien objeto de la subasta, atañe al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-93452 de la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el aviso y la publicación se efectuó acorde con lo reglado en el artículo 450 del citado estatuto procesal civil, como se consignó en la diligencia en cuestión; anunciándose así previamente al público, en forma legal y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para tal fin.

Así mismo, la referida audiencia se realizó en la hora y fecha señaladas, presentándose únicamente como postor, el demandante WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.242.042 con una oferta de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 62.000.000), valor que es superior al 70% del avalúo del bien referido, por lo que se procedió con la adjudicación.

Posteriormente, el rematante presentó dentro del término de Ley, el recibo de pago del valor restante del remate, saldo del remate por valor de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MDA CTE (\$17.374.220); así como del Impuesto que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 que modificó los artículos 7º de la Ley 11 de 1987 y 5º de la Ley 66 de 1993, por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MDA CTE (\$3.100.000), cumpliendo así con las formalidades legales prescritas.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación a la diligencia de remate del inmueble referido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 455 del Código General del Proceso, y consecuentemente, se ordenará cumplir con las cargas procesales que esa actuación conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate del bien inmueble, de propiedad del señor OSCAR ANDRES GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 384-93452** de la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Tuluá Valle, predio urbano, ubicado en la Calle 24 No. 13-37 de la Ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, linderos: COMO APARECE EN ESCRITURA PUBLICA No 839 de fecha 06/05/2002 en Notaria No 2 de Tuluá EDIFICIO R VIVEROS APARTAMENTO 1-01 CON AREA 123.82 MTS2 CON COEFICIENTE DE



51.337% (SEGÚN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84) **TRADICIÓN DEL INMUEBLE REMATADO:** Este bien fue adquirido por el demandado OSCAR ANDRES GONZALEZ GONZALEZ, por medio de ADJUDICACION EN REMATE (modo adquisición) el día 01 de septiembre del 2017 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA AUTO No 2051.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 384-93452** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá Valle y de propiedad del señor OSCAR ANDRES GONZALEZ GONZALEZ, medida comunicada mediante auto interlocutorio No 0833 del 14 de agosto del 2019. Lo anterior, en razón de la adjudicación efectuada por medio de remate del inmueble en referencia, en favor del señor WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA, identificado con cédula No. 1.116.242.042 líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Expídase copia del acta de remate como del presente proveído, con las respectivas constancias de ejecutoria para su inscripción y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y sea protocolizada en la Notaría Única de Bugalagrande.

Parágrafo: Protocolizado lo anterior, alléguese copia de la escritura al presente expediente.

CUARTO: NOTIFICAR al secuestre señor FLORIÁN MAURICIO RADA, que han cesado sus funciones como tal, con el fin de que se sirva hacer entrega del bien inmueble, al adjudicatario señor WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA, identificado con cédula No. 1.116.242.042 y así mismo, para que presente informe final de la gestión realizada, referente a la custodia y cuidado del bien inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias y que se encontraba a su cargo; concediéndole un término de DIEZ (10) DÍAS hábiles para tal fin. Líbrese oficio.

QUINTO: GARANTIZAR para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, el término de DIEZ (10) días, posterior a la entrega por parte de la secuestre. Vencido el cual se resolverá definitivamente sobre la entrega del producto del remate y la terminación del proceso, si es del caso.

SEXTO: Por secretaría, expídanse todas las comunicaciones pertinentes y



realícense las actuaciones respectivas.

SÉPTIMO: ADVERTENCIA sobre el inmueble pesa una inscripción de la demanda en procede de PERTENENCIA, la cual no pone el bien fuera del comercio, pero quien lo adquiera quedará atado a las resultas del mencionado proceso artículo 591 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y ORDÉNESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb1f0e8b979e056e77b505432552ffbf14db13f6271fe3362b5ef684de0106**

Documento generado en 08/11/2023 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder remitido por el profesional del derecho que ejerció la representación de la parte solicitante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 933

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **INTERROGATORIO DE PARTE -
EXTRAPROCESO**
SOLICITANTE: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
S.A.S.**
REQUERIDA: **EMMA PELÁEZ FERNANDEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00102-00**

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a (i) Analizar si es procedente acceder a la petición de renuncia de poder allegada por el profesional del derecho que ejerció la representación de la parte solicitante, abogado ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cuanto a la solicitud de renuncia del poder, considera este Despacho judicial que si bien, el abogado en atención al artículo 76 del Código General del Proceso, comunicó la intención de renuncia a su poderdante, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., lo cierto es que la misma es improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra archivado dado que se dio por terminado mediante Auto Civil No. 436 del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la renuncia del poder presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, portador de la T.P. N° 205.218 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20805d46f736dc2711fc8d5497bb1a8d2989a04ba99972846fb28104840b7613

Documento generado en 08/11/2023 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Se pasa a Despacho en la presente fecha, teniendo en cuenta que el juez se encontraba en escrutinios del día 29 de octubre al 03 de noviembre. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 934

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JHON ALEXANDER CASTAÑEDA**
DEMANDADO: **HÉCTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00156-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45c10438f8856508cf175c20974f95e23c3440ac2bf58826de67ca40bdd3e00**

Documento generado en 08/11/2023 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Se pasa a Despacho en la presente fecha, teniendo en cuenta que el juez se encontraba en escrutinios del día 29 de octubre al 03 de noviembre. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 935

Tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: **ÁNGELA MARÍA PELÁEZ BECERRA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00303-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO.
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca2032ca3624383eea2b5db73c3ec44b15a9531a503a2ed31c7a061dbbd3f8b**

Documento generado en 08/11/2023 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término para contestar la demanda, brindado a la curadora ad-litem que ejerce la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, feneció el 18/10/2023, siendo allegada contestación dentro de dicho lapso, sin proponer medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

Se deja constancia que la presente publicación se hace el día de hoy atendiendo que durante el período comprendido entre el 29 de octubre y el 03 de noviembre del presente año, el personal de este despacho se encontraba abocado a la realización de los escrutinios, correspondientes a las recientes elecciones regionales.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 936

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **DIANA DOMITILA GONZÁLEZ
GUZMÁN**

DEMANDADO: **ANTUN ZANINOVIC LINCHIR Y/O
ANTUN ZANINOVIC LINCIR, AMPARO
MARULANDA DE ZANINOVIC Y/O
AMPARO MARULANDA DE
ZANINOVICH y PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
QUE PUEDAN TENER DERECHOS.**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00649-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que, en efecto, fue allegada a este despacho contestación de la demanda por parte de la Curadora ad-litem quien asumió la representación de los intereses judiciales de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE



SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por aquella.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se encuentra que el presente proceso se ha desarrollado conforme a los trámites establecidos para un proceso de pertenencia, pues se encuentran notificados debidamente los demandados del proceso que cursa en su contra, también se han aportado las fotografías de la valla de emplazamiento, y dichas imágenes se encuentran debidamente cargadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia al igual que el emplazamiento de las personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, a quienes se les ha garantizado su adecuada representación a través de curadora ad-litem.

No obstante, se observa que la parte actora sigue sin dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral CUARTO del Auto Civil No. 505 del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de referencia; es menester entonces instar a la parte demandante para que proceda sin dilación alguna con la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-67382, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la curadora ad-litem en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al numeral CUARTO del Auto Civil No. 505 del 26 de septiembre de 2023, a propósito de darle continuidad al presente proceso.



TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d40b2db13fd8930bce78326bf79f326a68dd961b1ee35258f4124ef6727d86**

Documento generado en 08/11/2023 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud por aplazamiento de la audiencia programada por este Despacho judicial. Se pasa a Despacho en la presente fecha, teniendo en cuenta que el juez se encontraba en escrutinios del día 29 de octubre al 03 de noviembre. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 929

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA
CONTRATO DE COMODATO PRECARIO**
DEMANDANTE: **DIEGO ARTURO ZÚÑIGA ROLDÁN**
DEMANDADO: **SORLEYDA BANEIDA GARCÍA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00843-00**

OBJETIVO DE ESTE PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante Auto Civil No. 748 del 05 de septiembre del presente año, se programó audiencia civil para el día 28 de noviembre a partir de las 9:00AM, procederá este Despacho a estudiar la pertinencia de reprogramar la citada audiencia.

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita el aplazamiento de la audiencia asignada a través de Auto Civil No. 748 del 05 de septiembre del presente año, y que en el mismo se programó audiencia civil para el día 28 de noviembre a partir de las 9:00AM, sustentando su solicitud en que “... Actualmente en el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, se adelanta proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 2023- 00024



en el cual actuo en calidad de apoderado judicial de la parte interesada, mediante **Auto No 427 del 07 de julio de 2023** el despacho dispuso señalar como fecha de audiencia de que trata el art 377 ibidem, para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00)**”; encuentra pertinente este Despacho proceder a reprogramar la Audiencia Civil programada para el día 28 de noviembre a partir de las 9:00AM, en el marco del presente proceso, y se fijara nueva fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia civil prevista para el día 28 de noviembre a partir de las 9:00AM; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **01 de febrero de 2024 a las 9:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia consagrada en el artículo 372 y 373 ibídem del Código General del Proceso. En lo demás se mantiene incólume el auto que la convocó.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a2042cbabe7c9daf55c8a4270ec33d538b2d0a6cac9439ba00b43d6f3d290b**

Documento generado en 08/11/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se encuentran debidamente notificados todos los demandados. Se pasa a Despacho en la presente fecha, teniendo en cuenta su designación en la comisión escrutadora para las pasadas votaciones (Acuerdo No. 05 Tribunal Superior de Buga), función ejercida desde el 29 de octubre al 03 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 916

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: OLGA MARÍA SALAS DE ORTEGA

**DEMANDADOS: HEREDEROS CONOCIDOS DE JOSÉ
REINALDO ZAPATA ZULETA a saber ANA
DELIA ZAPATA CORREA y REINALDO
ZAPATA ZAPATA, FIDUPREVISORA como
LIQUIDADORA DE LOS BIENES DE LA CAJA
AGRARIA y en contra de las PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE
PUEDAN TENER DERECHOS.**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00951-00

1. Contestación a la demanda por parte del CURADOR AD LITEM.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la contestación efectuada dentro del término de traslado por parte del Curador Ad Litem designado, sin proponer medio exceptivo alguno, se tendrá como contestada la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

2. Fijación fecha de audiencia e inspección judicial.



Ahora bien, al encontrarse debidamente trabaja la Litis, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la ausencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas establecidas en los cánones 372 y 373 *ibídem*, y también se fijará la fecha para la realización de la inspección judicial, sobre el bien inmueble respecto del cual se propende por la titulación, conforme lo contempla el artículo 375 numeral 9° *eiusdem*; diligencia que se deberá realizar con acompañamiento de perito topógrafo, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como contestada la demanda por parte del CURADOR AD LITEM designado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ REINALDO ZAPATA ZULETA, de los HEREDEROS DETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE SEÑORES ANA DELIA ZAPATA CORREA y REINALDO ZAPATA ZAPATA, Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, quienes integran el extremo demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **14 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 9:00Am**. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará el titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará



presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso.)

CUARTO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**-Art. 372 numeral 4 inciso final-.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

B) TESTIMONIAL: NEGAR los testimonios de ARTEMO CRIOLLO RODAS, FLOR MARIA FRANCO CEBALLOS, NORBEY MONTES MUÑOZ y WILLIAM ROBERTO ROJAS SALAS, toda vez que no se cumplió con los requisitos legales, pues la parte actora se limitó a decir que '*Ruego fijar fecha y hora para recepcionar la declaración de los siguientes testigos, todos mayores ...*' lo cual no es acorde con lo previsto en el art. 212 del CGP donde se estipula que deberá anunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba.

Señala el doctor Nattan Nisimblat que "*el CGF impone la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba lo cual supone una carga adicional a quien solicita su práctica (...) es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud*". (Derecho Probatorio, Ediciones Doctrina y Ley, Tercera Edición, 2016, P. 351).

C) INTERROGATORIO DE PARTE: estese a lo resuelto en el numeral TERCERO de este mismo auto.

D) ORDENAR la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito al inmueble objeto de demanda; a saber, el bien denominado "SANTA INES", que se encuentra ubicado en la vereda El Placer de la jurisdicción del Municipio de Bugalagrande Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 384-4681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; lo anterior, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en



el momento de la práctica considere conveniente este Despacho Judicial. Para llevar a efecto dicho acto, **SE FIJA** como fecha y hora el **08 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 10:30Am**, y se **DESIGNA** como perito, al señor MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPÓGRAFO. Líbrese comunicación informándole la presente designación, al igual que la fecha y hora fijadas.

1.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretarán por cuanto el Curador Ad Litem, no las solicitó.

SEXO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5898f3c3b28db781f190d9a09b4f2f9d2b658c712cdf55fbc02efe2385b20f17**

Documento generado en 08/11/2023 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se encuentran debidamente notificados todos los demandados. Se pasa a Despacho en la presente fecha, teniendo en cuenta su designación en la comisión escrutadora para las pasadas votaciones (Acuerdo No. 05 Tribunal Superior de Buga), función ejercida desde el 29 de octubre al 03 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 917

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: EFRAÍN VELANDIA RUIZ

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE AMADO DE JESÚS
FAJARDO YEPES Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-01053-00

**1. Notificación de MARIA OLGA GUTIERREZ CRUZ y NORALBA
FAJARDO GUTIERREZ.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que, en efecto, las señoras MARIA OLGA GUTIERREZ CRUZ y NORALBA FAJARDO GUTIERREZ, se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente (Auto 614 del 25/07/2023), sin que hubiese hecho uso de su derecho de defensa y contradicción dentro del término de traslado, se procederá a tener como no contestada la demanda respecto de las mismas.

2. Contestación a la demanda por parte del CURADOR AD LITEM.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la contestación efectuada dentro del término de traslado por parte del Curador Ad Litem



designado, sin proponer medio exceptivo alguno –salvo la “genérica”–, se tendrá como contestada la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

3. Fijación fecha de audiencia e inspección judicial.

Ahora bien, al encontrarse debidamente trabaja la Litis, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la ausencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas establecidas en los cánones 372 y 373 *ibídem*, y también se fijará la fecha para la realización de la inspección judicial, sobre el bien inmueble respecto del cual se propende por la titulación, conforme lo contempla el artículo 375 numeral 9º *ejusdem*; diligencia que se deberá realizar con acompañamiento de perito topógrafo, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho.

4. Pronunciamiento emitido por la Agencia Nacional de Tierras

Por otro lado, También, se encuentra que reposa en el plenario pronunciamiento por parte de Agencia Nacional de Tierras, quien indica que: *“una vez observado su oficio, los datos allí consignados, y realizada la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del bien inmueble objeto de consulta **FMI 384-7116**, se logró establecer que el predio es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello. (...) En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía de Bugalagrande, que es la Entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos...”*; por ende, se procederá a oficiar al ente territorial, con el fin de enterarle del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por las señoras MARIA OLGA GUTIERREZ CRUZ y NORALBA FAJARDO GUTIERREZ, quienes integran el extremo demandado.

SEGUNDO: TENER como contestada la demanda por parte del CURADOR AD LITEM designado para representar a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, de los herederos indeterminados de AMADO DE JESÚS FAJARDO YEPES y de los señores ARBEY CALLE GALLEGO, JULIO BOHÓRQUEZ CASTAÑO y DIEGO CALLEJAS BONILLA, quienes integran el extremo demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **15 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 9:00Am**. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará el titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso.)

QUINTO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**.-Art. 372 numeral 4 inciso final-.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda.



B) TESTIMONIAL. Escuchar bajo declaración juramentada a MELISA GÓMEZ ECHAVARRÍA, ARTURO RÍOS PEDROZA, JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ, EDERLEY VARGAS CALLE, con la advertencia de que en caso de no asistir se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

Parágrafo: De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte demandante, quien fue la que solicitó los anteriores testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

C) ORDENAR la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito al inmueble objeto de demanda; a saber, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Ceilán, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 384-7116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; lo anterior, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho Judicial. Para llevar a efecto dicho acto, **SE FIJA** como fecha y hora el **24 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 09:30Am**, y debe comparecer como perito, al señor MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPÓGRAFO, quien elaboró el levantamiento aportado con la demanda. Líbrese comunicación informándole la presente designación, al igual que la fecha y hora fijadas.

6.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretarán por cuanto el Curador Ad Litem, no las solicitó.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Conforme a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en oficio N° 20223101535961, OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, con el fin de informales la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por EFRAÍN VELANDIA RUIZ, en contra de los herederos determinados de AMADO DE JESÚS FAJARDO YEPES, es decir MARÍA OLGA GUTIÉRREZ, JHON FREDY FAJARDO GUTIÉRREZ, EDIER URIEL FAJARDO GUTIÉRREZ, OSCAR IVÁN FAJARDO GUTIÉRREZ, MARÍA OLGA GUTIÉRREZ



CRUZ, MARTHA LILIANA FAJARDO GUTIÉRREZ y NORALBA FAJARDO, y los herederos indeterminados, en contra de ARBEY CALLE GALLEGU, JULIO BOHÓRQUEZ CASTAÑO, DIEGO CALLEJAS BONILLA, CELINIA MORENO y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER DERECHOS, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-7116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y código catastral N° 002-005-103-00, ubicado en el corregimiento de Ceilán, jurisdicción de Bugalagrande Valle, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese oficio por secretaría y adjúntese copia de la comunicación allegada por la ANT.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e1344c8307d0e353a3b7cc392148373e6b88fd3d00fc93a6468dd18f51bea**

Documento generado en 08/11/2023 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el día 22/09/2023, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el Auto Civil No. 767 del 11 de septiembre de 2023 y posteriormente, la parte demandada, en la fecha 26/09/2023, presentó recurso de reposición contra la misma providencia. Sírvase proveer.

Se deja constancia que la presente publicación se hace el día de hoy atendiendo que durante el período comprendido entre el 29 de octubre y el 03 de noviembre del presente año, el personal de este despacho se encontraba abocado a la realización de los escrutinios, correspondientes a las recientes elecciones regionales.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 943

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO MENA PALOMINO

DEMANDADO: JUAN DAVID GONZÁLEZ PALENCIA

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00105-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial entrar a decidir (i) sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto Civil No. 767 del 11 de septiembre de 2023, a través del cual el juzgado reconoció personería a los apoderados de la parte demandada y procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva y se corrió traslado de la objeción presentada del juramento estimatorio y (ii) sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el Auto Civil No. 767 del 11 de septiembre de 2023, a través del cual el juzgado reconoció personería a los apoderados de la parte demandada y procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva y se corrió traslado de la objeción presentada del juramento estimatorio

CONSIDERACIONES



Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Asimismo, en esencia, los recursos están instituidos para que el fallador vuelva a *recorrer* el camino que lo llevó a la determinación cuestionada y con los mismos elementos obrantes hasta ese entonces determine si hay –o no- lugar a sostenerse en la decisión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron recursos de reposición contra el Auto Civil No. 767 del 11 de septiembre de 2023, procederá esta judicatura a resolver lo que en derecho corresponda, resolviendo cada uno de los recursos interpuestos de manera separada pues ello permite individualizar de forma correcta las manifestaciones realizadas por cada parte, por lo que corresponde resolver en primera instancia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

(i) La parte actora, por medio de su procurador judicial alega que este Despacho ha incurrido en vías de hecho al reconocer personería jurídica a los abogados que representan a la parte demandada, así como determinar la calidad de cada apoderado a saber, principal y suplente; sustentando lo anterior, en que el demandado le confirió poder especial a dos profesionales del derecho sin especificar cuál actuaría como principal y cuál como suplente, además sostiene que, de acuerdo con la normativa procesal vigente, no está permitido que dos apoderados actúen de manera simultánea en un mismo proceso.

En base a lo anteriormente expuesto, el juzgado procedió a revisar las actuaciones surtidas, de forma que una vez estudiada la providencia que plantea la controversia que aquí se discute, se encuentra claramente que mediante Auto Civil 767 del 11 de septiembre de 2023 se reconoció personería jurídica a los abogados LUIS FERNANDO CATAÑO CÓRDOBA como apoderado principal y a YOLANDA MAINERI MEDINA, como apoderada suplente. Lo anterior a pesar de que el demandado en el poder allegado a este despacho en ningún momento especificó cuál era el principal y cuál el suplente.

No obstante lo expuesto la ley es diáfana al establecer que se puede otorgar poder a uno o varios abogados, incluso a personas jurídicas compuestas por un número indeterminado de profesionales. Sin embargo, lo relevante es que, en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona y en un mismo proceso, así lo establece el artículo 75 del CGP.



Por esta razón estudiosos del tema señala que: “(...) *Quien confiere poder a dos o más abogados para el mismo proceso deberá definir la prelación entre ellos. Si no lo hace, ha de entenderse que la prelación es el orden en que los menciona en el acto de apoderamiento (...).*”¹

Pese a lo expuesto, si el legislador no condicionó en el artículo 75 del CGP que cuando sean varios uno debe ser principal y otro suplemente, esta instancia repondrá el auto para reconocer personaría a ambos sin distinción, con la única advertencia de que no podrán actuar en simultaneo. En todo caso, el lapsus del despacho en nada repercute frente a la contestación de la demanda que fue presentada solo por uno de los profesionales que el señor GONZÁLEZ PALENCIA designó, es decir no se incumplió el mandato del inciso 3 de la norma mencionada.

En relación con la alzada propuesta, el artículo 321 del Código General del Proceso establece de manera específica los casos en los que es viable este último recurso, y en vista de que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, que es de única instancia, se vuelve inviable la interposición de dicho recurso en casos como el presente.

Una vez dicho lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del Auto Civil 767 del 11 de septiembre de 2023.

(ii) La parte demandada argumenta que carece de función el auto en mención en lo que corresponde a los traslados otorgados a la parte demandante sobre las excepciones de fondo y la objeción al juramento estimatorio, sustentándose en que dichas actuaciones procesales ya se surtieron, pues según el togado, el día 11 de septiembre del 2023, el abogado del demandante describió el escrito de las excepciones así como la objeción al juramento estimatorio.

Le asiste razón a la parte demandada con el planteamiento anterior. Sin embargo, es innegable que en la práctica, la mayoría de los procesos se desarrollan con la participación activa de ambas partes involucradas en el litigio; además, es imperativo reconocer que el juez antes debía valorar si la demanda se había contestado en término o no y admitir la respuesta de la misma.

Con todo y eso le asiste parcialmente razón al togado del demandado -en cuanto al traslado de las excepciones- pues el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 señala:

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito deI cual deba*

¹ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, 3ª edición. Escuela de Actualización Jurídica esaju, Bogotá, 2017, p.180-181.



correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, el juramento estimatorio su requería pronunciamiento expreso del juez conforme el 206 del CGP en concordancia con el artículo 97 ibidem. Entonces, se repondrá el auto recorrido únicamente en lo que atañe al traslado de las excepciones de mérito y se tendrá en cuenta la contestación que oportunamente allegó el 11 de septiembre de 2023 (el término vencía el 12 del mismo mes y año). En relación con el juramento estimatorio se mantendrá incólume la providencia censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** parcialmente el numeral primero del Auto Civil 767 del 11 de septiembre de 2023 se reconoce personería para actuar en representación del demandado JUAN DAVID GONZÁLEZ PALENCIA a los abogados LUIS FERNANDO CATAÑO CÓRDOBA portador de la T.P. No. 60.740 del C. S. de la J., y YOLANDA MAINERI MEDINA, portadora de la T.P. No. 60.744 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Advirtiéndole que no podrán actuar de manera simultánea.

SEGUNDO: REPONER para revocar el numeral TERCERO del Auto Civil 767 del 11 de septiembre de 2023.

TERCERO: NO REPONER los numerales segundo y cuarto del Auto Civil 767 del 11 de septiembre de 2023, por las razones ya esbozadas con anterioridad.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones anotadas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc240c029b59a6063bd51e55d8c593c454b1ec18b5ddc2331d05ad2f32d745**

Documento generado en 08/11/2023 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con sustitución de poder especial otorgado por el demandado LUIS OLMEDO CORREA BERMÚDEZ. Se pasa a Despacho en la presente fecha, teniendo en cuenta su designación en la comisión escrutadora para las pasadas votaciones (Acuerdo No. 05 Tribunal Superior de Buga), función ejercida desde el 29 de octubre al 03 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 921

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA -MÍNIMA
CUANTÍA-**

SOLICITANTE: LUIS OLMEDO CORREA BERMÚDEZ

CAUSANTE: LUIS ALFREDO CORREA PÉREZ

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00185-00

OBJETIVO DE ESTE PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizando el memorial allegado, se procederá a estudiar la pertinencia de reconocer jurídica a JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, estudiante de derecho, perteneciente a consultorio jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA); para obrar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Analizado el memorial mediante el cual la estudiante de derecho JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, perteneciente al consultorio jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA), solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado judicial del señor LUIS OLMEDO CORREA BERMÚDEZ; se observa que el mismo cumple con los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la ley 2113 de 2021, por lo cual es procedente reconocer personería jurídica para actuar en el presente



proceso.

Por otra parte, se observa que sigue sin darse cumplimiento al requerimiento que se realizó mediante numeral 4° del Auto Civil 353 del 02 de mayo de 2023, razón por la cual se instará nuevamente a la parte interesada para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del mandato conferido a la señora ELVIA ROSA ZAPATA FLÓREZ, identificada con cédula No. 1.116.240.106, estudiante de derecho, adscrita al consultorio jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA), para representar los intereses de la parte demandante en el presente proceso, al señor JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al señor JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula No. 1.006.465.573, estudiante de derecho, adscrito al consultorio jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA); para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS OLMEDO CORREA BERMÚDEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que sin más dilación adelante las diligencias pertinentes a fin de darle impulso al presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto mediante numeral 4° del Auto Civil 353 del 02 de mayo de 2023 y reiterado a su vez, en Auto Civil 817 del 29 de septiembre de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc90bf3e8500b7d4d04f0b2c334370a6750b7a827867afbd672444ba0b35bc2c**

Documento generado en 08/11/2023 12:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la parte demandante. Se pasa a Despacho en la presente fecha, teniendo en cuenta su designación en la comisión escrutadora para las pasadas votaciones (Acuerdo No. 05 Tribunal Superior de Buga), función ejercida desde el 29 de octubre al 03 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 925

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **DAVIVIENDA S.A.**

DEMANDADA: **GLORIA INÉS ABADÍA GUTIÉRREZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00380-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud de terminación del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”; razón por la cual este



Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por normalización de la mora en los cánones cobrados hasta septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos. En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd23cef440afd243b59158490099fa33cf2a2eea9e2421e84e03b73ddd69710c**

Documento generado en 08/11/2023 12:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder remitido por el profesional del derecho que viene ejerciendo la representación de la parte demandante. Se pasa a Despacho en la presente fecha, teniendo en cuenta que el juez se encontraba en escrutinios del día 29 de octubre al 03 de noviembre. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de Noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 931

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
S.A.**
DEMANDADO: **CRISTOBALINA TAMAYO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00405-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y una vez verificado el memorial por medio del cual el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante indica que renuncia al poder que le fue otorgado, considera este Despacho judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dicha renuncia le fue comunicada a la apoderada general de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., con lo cual es claro que dicha entidad tiene conocimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, portador de la T.P. N° 368.912 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d388779ea17b7712962afd25f8e07d329fc07cae9599dd9789eef3562a3491**

Documento generado en 08/11/2023 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que el profesional del derecho que representa a la parte demandante notificó personalmente conforme a la ley 2213 del 2022 al demandado a través del correo electrónico carlos-rango93@hotmail.com y el término venció el 04 de octubre de 2023. Se pasa a Despacho en la presente fecha, teniendo en cuenta su designación en la comisión escrutadora para las pasadas votaciones (Acuerdo No. 05 Tribunal Superior de Buga), función ejercida desde el 29 de octubre al 03 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 922

Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **BANCO AV VILLAS**

DEMANDADA: **CARLOS ANDRÉS ARANGO CORREA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00639-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado CARLOS ANDRÉS ARANGO CORREA.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor CARLOS ANDRÉS ARANGO CORREA, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma conforme al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que



corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...***” (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$404.000) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO AV VILLAS contra CARLOS ANDRÉS ARANGO CORREA, mediante auto civil N° 535 del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor CARLOS ANDRÉS ARANGO CORREA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$404.000) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).



SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2464ab57b8b5277af6e4e5b675044c8ee8e590d2c9dd47c4fe4de95ec63b4df5**

Documento generado en 08/11/2023 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que fue recepcionado memorial por parte de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Se pasa a Despacho en la presente fecha, teniendo en cuenta su designación en la comisión escrutadora para las pasadas votaciones (Acuerdo No. 05 Tribunal Superior de Buga), función ejercida desde el 29 de octubre al 03 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 918

Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **SUCESIÓN INTESADA**

SOLICITANTE: **CARLOS ARTURO LONDOÑO**

CAUSANTE: **HERIBERTO LONDOÑO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00720-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a (i) Poner en conocimiento la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, referente a lo decretado en el auto civil 741 del 1 de septiembre del año 2023 (ii) instar a la parte demandante, con el fin de proceda a realizar la notificación de JULIO MARIO LONDOÑO CORRALES y DIANA MARISA LONDOÑO CORRALES, en la forma prevista en los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso, según corresponda, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE



PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el pronunciamiento allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para los fines que se estimen pertinentes.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, con el fin de que proceda con la notificación de JULIO MARIO LONDOÑO CORRALES y DIANA MARISA LONDOÑO CORRALES, en la forma prevista en los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso, según corresponda, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a392c480c7fb8038c48dbd39e8c5d1e56c4405facfbf6e8b2e7d4350ff3bb**

Documento generado en 08/11/2023 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>